

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	47-001-33-33-004-2015-00182-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Demandada:	CÉSAR FIDEL LINERO LÓPEZ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Providencia:	SENTENCIA

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Santa Marta, en ejercicio de su competencia legal, previa evacuación de las etapas respectivas según los artículos 179 y 187 del CPACA, y no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, a proferir **sentencia** que en derecho corresponda, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, ejercido por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, mediante apoderado, contra **César Fidel Linero López**, previos los siguientes

II. ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA.

1.1. PRETENSIONES (Fl. 1).

En el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare la Nulidad del Acto administrativo Resolución No. RDP 23930 de 31 de julio de 2014, emanado de la UGPP donde se RELIQUIDA la PENSIÓN GRACIA al señor CÉSAR FIDEL LINERO LÓPEZ.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, que el señor **CÉSAR FIDEL LINERO LÓPEZ**, devuelva todos los dineros recibidos por concepto de la RELIQUIDACIÓN de la pensión gracia con el respectivo retroactivo.”

1.2. HECHOS (Fl. 4 y 5).

Los supuestos fácticos en que se fundan las pretensiones invocadas, son los siguientes:

“1. El señor **CÉSAR FIDEL LINERO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12526039 solicitó reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, estableciendo de los documentos aportados que nació el 19 de mayo de 1942 y adquirió el status pensional el 19 de mayo de 1992.

2. El señor **CÉSAR FIDEL LINERO LÓPEZ**, prestó los tiempos de servicios como DOCENTE, para el DEPARTAMENTO DE MAGDALENA del 16 de marzo de 1966 al 21 de octubre de 1974

Expediente No. 11001-33-35-004-**2015-00182-00**
y del 13 de mayo de 1975 al 30 de noviembre de 1994 siendo el último lugar de prestación del servicio el municipio de Fundación-Magdalena.

3. Mediante Resolución No. 13233 de 20 de noviembre de 1995 proferida por la extinta CAJANAL E.I.C.E., reconoció y ordenó el pago de una pensión jubilación gracia a favor del señor **CÉSAR FIDEL LINERO LÓPEZ**, con el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, en cuantía de \$126.334.25 pesos M/CTE, efectiva a partir del 19 de mayo de 1992.

4. Por medio de la resolución No. 21275 de 5 de septiembre de 2001 se niega la reliquidación por cuanto no ha demostrado el retiro definitivo del servicio.

5. Obra dentro del expediente fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá del 29 de noviembre de 2004, radicado 2004-397 por medio del cual se ordena:

“RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Reconocimiento a una Pensión Justa y Vida Digna vulnerados a los ciudadanos...**CÉSAR FIDEL LINERO LOPEZ.**

(...) **SEGUNDO:** ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, que en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda si ya no lo hubiere hecho, a reliquidar en forma definitiva, la pensión de los accionantes enlistados dentro del numeral primero del presente fallo, conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con concordancia con el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, incluyendo todos los factores salariales, sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación; desde el momento de adquirir del (sic) derecho y aun estando retirados, enviando a este Despacho copia del acto mediante el cual se dio cumplimiento a esta decisión.”

6. Mediante Resolución No. 148747 de 24 de abril de 2007 proferida por la extinta CAJANAL E.I.C.E., reliquidó la pensión GRACIA por nuevos factores de salario a favor del señor **CÉSAR FIDEL LINERO LÓPEZ**, aplicando el 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$136.862.22 pesos M/CTE, efectiva a partir del 19 de mayo de 1992 con efectos fiscales a partir del 2 de agosto de 2003 por prescripción trienal.

7. Finalmente con resolución No. RDP 23930 de 31 de julio de 2014 se modifica la resolución 14847 de 24 de abril de 2007 en sentido de indicar que se reliquida la pensión gracia en cuantía de \$136.862.22 pesos M/CTE, efectiva a partir del 19 de mayo de 1992 y pagando de manera indexada las diferencias que se generen.”

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN (Fl. 5).

La entidad demandante invoca como violados los artículos 2 y 128 de la Constitución Política; al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo, las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989 y el Decreto 2277 de 1979.

En el concepto de violación señala la UGPP que la pensión gracia solo es posible liquidarla con los factores salariales devengados al momento de consolidación del estatus pensional y no de la época del retiro del servicio, como sí ocurre con las pensiones ordinarias.

Por tanto, afirma que el fallo de tutela proferido el 29 de noviembre de 2004 por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Bogotá, D. C., mediante el cual dispuso la reliquidación de la pensión gracia de jubilación a varios docentes, se expidió sin revisar cada uno de los casos, es decir, las fechas de reclamación del derecho, si hubo o no interrupción de la prescripción trienal, ordenando no aplicar dicha prescripción, lo cual contraviene mandatos constitucionales y legales, afectando de manera notoria el interés y patrimonio público y causando un impacto fiscal que alteró la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fls. 70 al 79).

El demandado, César Fidel Linero López, no presentó contestación a la demanda.

3. TRAMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

3.1. La demanda (Fls. 1 al 9) se radicó el 29 de mayo de 2015 y se repartió a este Despacho en esa data, como se advierte del acta individual que obra a folio 132 del plenario.

3.2. Por auto de 8 de julio de 2015 (Fl. 133) se admitió la demanda, y en esa misma fecha, por auto separado se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la entidad actora (Fl. 10 cuaderno anexo).

3.3. el 14 de julio de 2015 se notificó la admisión de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado (Fl. 135) y al accionado, César Fidel Linero López, se le realizó notificación personal el 24 de julio siguiente (Fls. 133 reverso).

3.4. A través de auto 8 de abril de 2016 (Fls. 12 al 14 cuaderno anexo), el Juzgado denegó la medida cautelar solicitada por la entidad actora; auto contra el cual se interpuso recurso de reposición, siendo desatado el mismo en proveído de 9 de septiembre de 2016 (Fls. 21 y 22), conformando la decisión denegatoria.

3.5. Con auto de 14 de diciembre de 2016 (Fl. 142), se fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se celebró el 9 de mayo de 2017 (Fls. 150 y 151 reverso), y en la que el Despacho saneó el proceso, no hubo excepciones que resolver, fijó el litigio, agotó fallidamente la conciliación, no hubo medidas cautelares por resolver, incorporó las pruebas allegadas con la demanda y decretó pruebas de oficio de índole documental.

3.6. Posteriormente, los días 12 de septiembre de 2017 (Fls. 155 y 156), 20 de marzo de 2018 (Fls. 174 y 175) y 19 de julio de 2018 (Fl. 190), se llevó a cabo la audiencia de pruebas establecida por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, siendo en esta última donde se incorporaron las pruebas documentales decretadas de oficio por el Juzgado, y ordenando correr traslado por diez (10) días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rindiera su concepto, si a bien lo tenía este último.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Agente del Ministerio Público tampoco emitió concepto en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES:

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Como se expuso en la audiencia inicial, corresponde al Despacho determinar si el acto demandado, esto es, la Resolución No. RDP 23930 de 31 de julio de 2014, se encuentra incurso en causal de nulidad y, en caso afirmativo, si como restablecimiento del derecho el accionado, César Fidel Linero López, debe reintegrar los dineros pagados a su favor.

2. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PLENARIO.

Al proceso se aportaron y allegaron los siguientes medios probatorios, por la parte actora, por la entidad demandada, y los ordenados recaudar oficiosamente por el Despacho:

2.1. Liquidación de valores de mesadas pagadas en exceso sobre la pensión devengada por el, César Fidel Linero López, expedida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) el 31 de marzo de 2015,

por valor de sesenta y tres millones quinientos setenta y cinco mil ciento catorce pesos (\$63.575.114) (Fls. 53 y 54).

2.2. Certificado de información pensional y de valores pagados a César Fidel Linero López, por concepto de mesadas pensionales, desde el mes de enero de 1996 al mes de marzo de 2015, expedido el 26 de marzo de 2015 por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep) (Fls. 55 al 57).

2.3. Copia física y magnética del expediente pensional de César Fidel Linero López, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) (Fls. 58 al 130), el cual contiene copia de la Resolución No. RDP 023930 de 31 de julio de 2014 (Fls. 67 al 70, 71 al 74, 75 al 78 y 85 al 88), y de la Resolución No. RDP 002029 de 20 de enero de 2015 (Fls. 79 al 84).

2.4. Copia física parcial y magnética completa del fallo proferido por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2004, dentro de la acción de tutela No. 2004-00397 interpuesta por María Ofelia Aguirre Galeano y otros contra la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. (Fls. 178 al 185 y disco compacto del folio 189).

3. CUESTIÓN PREVIA. SOBRE LA ENJUICIABILIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA.

Previo a abordar el fondo del asunto, resulta necesario para el Despacho pronunciarse en cuanto a la posibilidad de realizar control de legalidad sobre aquellos actos administrativos expedidos por la administración en cumplimiento de fallos de tutela.

En efecto, se advierte en esta litis que la entidad demandante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP 023930 de 31 de julio de 2014, “por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá y en consecuencia se modifica la Resolución No. 14847 de fecha 24 de abril de 2007 del Sr. (a) Linero López César Fidel, con CC No. 12,526,039”, y a título de restablecimiento del derecho, que se le ordene al señor César Fidel Linero López la devolución de los dineros recibidos por concepto de reliquidación de su pensión “gracia”, con su respectivo retroactivo.

Sobre este primer punto a dilucidar, el Juzgado considera necesario traer a colación lo que ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en relación con la posibilidad de demandar o llevar al control de la jurisdicción actos proferidos para dar cumplimiento a ordenes judiciales de tutela; encontrando que, en efecto, en reciente **providencia de 12 de septiembre de 2019**¹, con ponencia del Consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, al tratar precisamente un asunto similar al que se estudia, en el que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) demandó un acto que ordenó reconocer y pagar una pensión “gracia” de jubilación, en cumplimiento de una orden proferida dentro de una acción de tutela, el Alto Tribunal indicó:

“ Sobre la cosa juzgada constitucional.

Acerca de esta figura jurídica en materia de acciones de tutela, la Corte Constitucional² concluyó que aquella opera cuando el asunto: i) es decidido por ella misma y ii) cuando termina el proceso de selección para revisión y precluye el lapso señalado para insistir en la selección de un proceso, lo que implica, excluir la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela y evitar una prolongación indefinida del conflicto y la protección de los derechos fundamentales que fue objeto de estudio; condiciones que no fueron acreditadas, enunciadas o argumentadas con el fin de considerar el caso del demandado como susceptible de haber hecho tránsito a cosa juzgada constitucional con efectos diferenciadores a los de la cosa juzgada ordinaria como se plantea a continuación.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”; expediente No. 25000-23-42-000-2015-04684-01 (3952-16); demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); demandado: Tomás de Aquino Góngora Micolta.

² Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-208 del quince (15) de abril de dos mil trece (2013). Referencia: expediente T-3725102, Acción de tutela interpuesta por la representante legal de la Caja Nacional de Previsión Social –EICE- CAJANAL en liquidación contra el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales.

Con base en lo anterior se observa que en el presente asunto el acto administrativo demandado se expidió en cumplimiento de un fallo de tutela proferido el 16 de junio de 2006 por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, el cual amparó los derechos fundamentales invocados por varios docentes, entre estos el señor Tomás de Aquino Góngora Micolta, y en consecuencia ordenó a la actual entidad demandante que reconociera y pagara la pensión gracia solicitada por cada uno de estos.

Sobre el punto se evidencia que si bien la aludida sentencia de tutela en su momento quedó en firme o ejecutoriada y surtió efectos de cosa juzgada ordinaria como se indicó líneas atrás, ésta solo es relativa y no absoluta, puesto que aquella lo es única y exclusivamente en lo que respecta al análisis de constitucionalidad sobre la vulneración de los derechos a la igualdad, debido proceso, seguridad social y vida digna del demandado, no en lo atinente al derecho subjetivo de reconocimiento de la pensión gracia bajo los parámetros desarrollados en la aludida providencia, habida cuenta de que el Juez 31 Penal del Circuito de Bogotá no es la autoridad judicial natural para dirimir tales controversias, y menos para desarrollar un juicio de legalidad sobre manifestaciones administrativas pasibles de verificación solo en sede de esta jurisdicción.

Bajo esta línea interpretativa y tal como lo ha señalado el Consejo de Estado³, se torna imperioso tener en cuenta que la acción constitucional de tutela está diseñada para proteger derechos fundamentales y no para ser un mecanismo supletorio de los medios de control creados legalmente para resolver litigios que comportan la definición de derechos y situaciones jurídicas subjetivas inherentes a los actos de la administración, por lo que en vista de que la Resolución n.º 36279 del 28 de julio de 2006 no ha sido objeto de control definitivo por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deriva en inviable la configuración de la cosa juzgada en torno a dicho examen, debido a que no se presenta la identidad de objeto para cada caso, porque el juez natural ejerce el control de legalidad del acto según las causales de nulidad que se invoquen, a diferencia del juez de tutela, el cual estudia los efectos del acto bajo el marco de la transgresión de los derechos fundamentales.

Estos planteamientos no son ajenos ni opuestos al criterio de la Corte Constitucional, toda vez que ésta ha precisado (incluso al tratarse del análisis de la suspensión provisional)⁴, que el estudio jurídico que debe efectuar un juez constitucional respecto de los actos administrativos demandados a través de la vía del amparo suprallegal, solo puede realizarse en cuanto al caso concreto del demandante en el sentido de verificar su situación o condición de vulneración o amenaza inminente a un derecho fundamental del que sea titular frente a la expedición de una decisión administrativa específica, sin que se encuentre habilitado para confrontarla normativamente con efectos de juicio de legalidad, puesto que tal valoración es inherente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

En cuanto al punto en mención, se precisa que si bien un fallo de tutela ejecutoriado como el referido en el presente asunto brinda una estabilidad respecto de sus órdenes para las partes involucradas (cosa juzgada), también es necesario advertir que cuando éste no abarca otras aristas del caso en pugna por falta de competencia de la autoridad judicial que lo profiere, se configura una contraposición nomoárquica con principios como el debido proceso en clave de garantía del juez natural, así como de la prevalencia del interés general sobre el particular en lo atinente a la indemnidad del ordenamiento jurídico fijado como fundamento del principio de legalidad, y de la protección del erario ante posibles materializaciones de abuso del derecho o de situaciones jurídicas consolidadas ilegalmente.

Ahora bien, el conflicto descrito se resuelve por prelación en clave de rango y preponderancia constitucional a favor de estas últimas garantías como resultado del mentado ejercicio ponderativo, pues procuran por un bien superior y general, al punto de habilitar la revisión de legalidad de ese tipo de decisiones judiciales concretadas en actos administrativos como el demandado.

En conclusión: Al aplicar la regla de ponderación indispensable para solucionar problemas jurídicos de prevalencia de prerrogativas constitucionales, se evidencia que el fenómeno de cosa juzgada expuesto por la parte pasiva de la litis, no impide el juicio de confrontación normativa primario entre el acto demandado y el ordenamiento jurídico aplicable. (...) toda vez que necesariamente dicha figura debe ceder ante las garantías del juez natural, de la preponderancia del interés general sobre el particular y del principio de legalidad, habida cuenta de que el derecho subjetivo y concreto reconocido (...) obedece a una prestación económica concedida en virtud de un juicio de amparo constitucional cuyos efectos son pasibles de validar y eventualmente suspender antes de dictar sentencia si se llegan a satisfacer los requisitos para la procedencia de la medida de cautela.” (se destaca).

De lo expuesto, es dable concluir que en este caso el acto administrativo acusado es pasible de ser controvertido ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, en razón a que el

³ i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 13 de junio de 2017, número interno 4706-2014; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, fecha del 25 de octubre de 2011, radicado 11001-03-15-000-2011-01385-00(AC).

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 013 del 24 de febrero de 2004 que resuelve adición a la Sentencia SU-1070-03. Dte. Equipo Universal S.A., Ddo. Castro Therassi S.A.

análisis de constitucionalidad efectuado por el juez de tutela no exime de las competencias propias al juez natural de la presente causa, quien conserva la competencia principal para dirimir el juicio de legalidad definitivo esbozado en esta ocasión por la demandante, en especial el relacionado con el argumento de la operaria de la prescripción que se alega. Por tanto, al ser la Resolución No. RDP 23930 de 31 de julio de 2014 un acto enjuiciable en esta litis, procederá el Juzgado a realizar su análisis de fondo.

4. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL Y SOLUCIÓN DEL DESPACHO AL CASO CONCRETO.

4.1. Inicialmente, la pensión gracia se reguló por la **Ley 114 de 1913** como una pensión especial, debido a que los maestros oficiales de primaria de planteles educativos pueden adquirir el derecho a devengar una pensión vitalicia por prestar servicios a departamentos y municipios, pagada por la Nación, previo cumplimiento de los requisitos y, sin que se haya prestado servicios a la misma:

“ARTÍCULO 1. Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 2. La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.

ARTÍCULO 3. Los veinte años de servicios a que se refiere el artículo 1 podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrá en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente Ley.”

Luego la **Ley 116 de 1928** amplió la titularidad y el tiempo de servicio para acceder al beneficio de la pensión gracia, pues se extendió a los empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública con la posibilidad de sumar períodos laborados en diferentes tiempos para computar los años de servicio prestados en escuelas primarias y normales:

“ARTÍCULO 6. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de las normalistas, pudiéndose contar en aquélla la que implica la inspección.”

Y posteriormente la **Ley 37 de 1933** permitió a los maestros que completaren los años de servicios señalados por la ley, en establecimiento de enseñanza secundaria del nivel territorial, acceder a las pensiones de jubilación:

“ARTÍCULO 3. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuelas rebajadas por decreto de carácter legislativo quedarán nuevamente en la cuantía señaladas por las leyes. Hacense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la Ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.”

De otra parte, la **Ley 4ª de 1966** ordenó que a partir de su vigencia las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios (artículo 4), normativa que fue reglamentada por el **Decreto 1743 de 1966**, el cual dispuso que dichas prestaciones vitalicias serían liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios (artículo 5).

Sobre el contenido de tal norma, la Sección Segunda del Consejo de Estado en **sentencia de 22 de abril de 2010**, en proceso Radicado No. 1500100-23-31-000-2001-01878-01 (0683-09), señaló que es pertinente aclarar que cuando el Decreto 1743 de 1966 se refiere al último año de servicios debe interpretarse, para el caso específico de la pensión gracia,

al año anterior a la adquisición del estatus pensional, es decir, al de cumplimiento de veinte (20) años de servicio docente en entidades territoriales y cincuenta (50) de edad.

En relación con esta prestación es pertinente anotar que la **Ley 43 de 1975** nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; proceso que se llevó a cabo entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980. Y en virtud de dicho proceso de nacionalización de la educación, se expidió la **Ley 91 de 1989**, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en su artículo 15, numeral 2º.-, literal A señaló:

“A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

Y el inciso tercero del artículo 6 de la **Ley 60 de 1990**, señaló:

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la ley 91 de 1989 y, las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”

Finalmente, la **Ley 115 de 1994** se dispuso en su Artículo 115:

“El régimen prestacional de los educadores estatales en el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.

(...)

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.”

De lo expuesto normativamente, tiénese que la pensión “gracia” no sólo dispone un régimen especial para su reconocimiento sino que señala la forma como ésta debe liquidarse; esto es, con base el 75% del promedio salarial del año anterior a la adquisición de su estatus pensional.

Así mismo, se desprenden varias reglas a saber: (i) tienen derecho a pensión gracia los docentes vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, que hayan cumplido o lleguen a cumplir los requisitos legales contemplados en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933; (ii) esta prestación especial solamente puede reconocerse a los docentes con vinculación departamental, distrital o municipal o a los docentes nacionalizados y (iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, solo tienen derecho a la pensión ordinaria de jubilación, pues con la Ley 91 de 1989 se eliminó la pensión gracia.

4.2. En materia jurisprudencial sobre la pensión especial de “gracia”, y más precisamente en cuanto a los docentes destinatarios de la misma, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia **de 26 de agosto de 1997**, expediente S-699, con ponencia del Consejero NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, estableció:

“... 1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los

maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expedieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden. Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

(...)

El numeral 3° del artículo 4° ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe ‘Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional (...)’

Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.” (Se subraya).

En el mismo sentido, sobre otras características señaladas para el reconocimiento de tal prestación, en especial las relacionadas con la fecha de vinculación del docente, la Sección Segunda, Subsección “A” de esa alta corporación, en **providencia de 2 de marzo de 2006**, dentro del expediente No. 4668-04, con ponencia del Consejero JAIME MORENO GARCÍA, se sostuvo:

“En el presente caso resulta claro que la demandante tomó posesión como docente del nivel departamental el 23 de agosto de 1973 (fl. 39) y que le fueron pagados los salarios respectivos desde 1973 a 1994 (fls. 174 a 195), situación respecto de la cual no existe controversia pues la Administración reconoció en uno de los actos acusados (Resolución No. 09272 del 21 de abril de 1998) que la demandante había acreditado su desempeño en la docencia secundaria desde el 23 de agosto de 1973 hasta el 25 de julio de 1997; de lo anterior se colige que la señora Mendoza de Granados completó los veinte años de servicio que se requieren para acceder a la pensión gracia el 23 de agosto de 1993, fecha para la cual obtuvo su estatus pensional como quiera que según documento que obra a folio 88 cumplió los 50 años de edad el 7 de abril del 1992.”

Ahora bien, el a quo negó las súplicas de la demanda debido a que consideró que la docente se había vinculado al Colegio Nacionalizado Liceo Celedón de Santa Marta en el año 1983, esto es con posterioridad a la fecha permitida por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 para acceder a la pensión gracia.

La Sala difiere de la posición adoptada por el Tribunal debido a que tal como lo señala la parte recurrente, la actora prestó sus servicios en el Liceo Celedón a partir del año 1983 “en comisión por el Departamento” hecho que se acredita con la certificación que obra a folio 40 del expediente.

Amén de lo anterior, la Sala de la Sección Segunda en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2001, actor: Héctor Baena Zapata, Expediente No. 0095-01 con ponencia del Consejero Alejandro Ordóñez Maldonado precisó que “la expresión ‘docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980’ ..., no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional.” (Lo subrayado se destaca).

Y también ha señalado el Máximo Órgano Contencioso Administrativo en **sentencia de unificación de 22 de enero de 2015**, con ponencia de ALFONSO VARGAS RINCÓN, expediente No. 25000-23-42-000-2012-02017-01(0775-14), y la naturaleza de vinculación del docente, esto es, nombramiento, orden de prestación de servicios u hora cátedra:

“La administración negó el reconocimiento de la pensión gracia porque a su juicio la demandante no demostró que a 31 de diciembre de 1980 se encontrara vinculada como docente de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
(...)

En el presente caso, para el 29 de diciembre de 1989, fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 la señora Solangel Castro Pérez ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado, pues había sido nombrada mediante Decreto No. 00439 de 19 de febrero de 1979, por el periodo comprendido entre el 19 de febrero al 20 de mayo del mismo año.

Lo anterior le permite a la Sala establecer que era posible que la demandada analizara si la actora reunía los requisitos para acceder a la pensión gracia, toda vez que la expresión “docentes

vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980”, contemplada objeto de análisis, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, pues lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal.

(...)

Así las cosas, la Sala considera que no le asiste la razón al Tribunal que negó las súplicas de la demanda porque a su juicio la vinculación como docente externa de hora cátedra comprendido entre los años 1985 y 1993, no tiene incidencia en el reconocimiento de la pensión gracia por cuanto no medió una vinculación laboral con el Departamento de Sucre, en consecuencia se revocará la sentencia apelada para en su lugar entrar a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia.” (Se subraya).

Así, la jurisprudencia sobre la pensión gracia ha señalado también que, además de **a)** ostentar el requisito de la vinculación territorial docente, y que **b)** ésta se haya efectuado con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, aun cuando a esta fecha no se hallara vinculado al servicio, **c)** no debe ser un obstáculo para el reconocimiento de esta prestación la modalidad en la que se produjo tal vinculación del educador, ya sea a través de nombramiento en carrera o provisionalidad, por orden o contrato de prestación de servicios o como docente realizado horas cátedra.

4.3. En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que la entidad demandante arguye, como fundamento de sus pretensiones, que el acto administrativo demandado se encuentra incurso en causal de nulidad en razón a que, en primer lugar, la liquidación de la pensión “gracia” debe efectuarse con los emolumentos devengados en el año anterior al momento de la adquisición del estatus pensional y no con los percibidos al momento del retiro del servicios; y en segundo término, toda vez que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Bogotá, D. C., el 29 de noviembre de 2004, dispuso la reliquidación de dicha pensión al actor, empero, sin tener en cuenta el término de prescripción, es decir, sin observar la fecha de la respectiva reclamación administrativa.

Pues bien, así las cosas y revisado el acervo probatorio allegado al expediente, se tiene que, en efecto, el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., a través de **sentencia proferida el 29 de noviembre de 2004** (Fls. 178 al 185), tuteló el derecho fundamental “(...) al Debido Proceso, Igualdad, Reconocimiento a una Pensión Justa y Vida Digna (...)” de, entre otros, el actor Cesar Fidel Linero López, ordenando a la extinta Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) que, “(...) en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda si ya no lo hubiere hecho, a reliquidar en forma definitiva, la pensión de los accionantes (...), conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación, desde el momento de adquirir el derecho y aún estando retirados; (...)” (Se subraya por el Despacho).

Sobre el tema de la prescripción en materia pensional, el Juzgado recalca, como en la mayoría de casos de reliquidación de prestaciones vitalicias, que debe tenerse en cuenta el término de tres (3) años de que tratan el Decreto 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969, para hacer exigible la obligación de pago de la misma. Así lo ha señalado, por ejemplo, el H. Consejo de estado en **sentencia de 24 de mayo de 2007** con ponencia de la Consejera BERTHA LUCÍA RAMÍRE DE PÁEZ, proferida dentro del expediente No. 05001-23-31-000-2003-04132-01 (7939-05), en los siguientes términos:

“PRESCRIPCION TRIENAL

Debe la Sala a continuación estudiar el tema de la prescripción de las diferencias pensionales, en el siguiente orden:

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dice:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haga exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

De conformidad con la anterior preceptiva, los derechos prestacionales consagrados a favor de los docentes que han accedido a la pensión de jubilación gracia, prescriben en tres (3) años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles. Según términos de la citada norma “el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso de tiempo -3 años- durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, “contados desde que la respectiva obligación se haga exigible”. (...)” (Lo subrayado se destaca).

Ahora, la extinta Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal) a través de la **Resolución No. RDP 23930 de 31 de julio de 2014** (Fls. 67 al 70, 71 al 74, 75 al 78 y 85 al 88), dio cumplimiento estricto a la orden judicial de tutela referida con anterioridad, modificando a su vez la Resolución No. 14847 de 24 de abril de 2007, esto es, reliquidando y pagado de forma indexada la pensión “gracia” del actor con efectividad a partir del 19 de mayo de 1992, fecha de adquisición de su derecho pensional especial.

No obstante, a través de **petición elevada el 26 de septiembre de 2014, radicada con el No. 2014-514-293102-2** (Fl. 109), el señor César Fidel Linero López le solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) su inclusión en nómina de pensionados, así como el pago del retroactivo y la indexación, de acuerdo a lo señalado por la Resolución No. RDP 023930 de 31 de julio de 2014; solicitud que le fue resuelta mediante la **Resolución No. RDP 002029 de 20 de enero de 2015** (Fls. 79 al 84), al señalar lo siguiente:

“Que mediante resolución No. RDP 023930 del 31 de julio de 2014, se modificó la parte motiva pertinente como los artículos primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 14847 de fecha 24 de Abril de 2007 (...)

(...)

Que mediante memorando de fecha 18 de diciembre de 2014 radicado con SOP 20149900355713 la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, solicita la creación de la SOP en razón a lo siguiente:

(...)

Por medio del presente solicito se aclare o de ser necesario se modifique la Resolución No. RDP 23930/2014, mediante la cual se Reliquidó la Pensión Gracia en cumplimiento de un fallo de Tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, del señor (a) CÉSAR FIDEL LINERO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12526039 en atención a las siguientes consideraciones:

(...)

*En ese orden de ideas, en consideración a las recomendaciones generales realizadas el día 27 de noviembre de 2014 por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, fincadas en la ratio decidendi de la **Sentencia T-488 de 09 de julio de 2014**, recientemente publicada por la Relatoría de la Corte Constitucional, se tiene que esta Subdirección de Nómina, por la **PREVALENCIA DEL ORDEN JUSTO (Preámbulo y artículo 2 de la C.P.)**, manifiesta, parcialmente, la aplicación de la **OBJECCIÓN DE ILEGALIDAD** de la orden judicial 2004-397, en lo atinente a la **NO APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN** frente al pago del retroactivo de las diferencias pensionales producto de la reliquidación pensional, dispuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá a través de la citada sentencia múltiple de tutela proferida el 29 de noviembre de 2004; conforme a las siguientes razones:*

(...)

*Descendiendo al caso en particular, se tiene que la orden judicial de tutela que señala el pago de las diferencias pensionales producto de la reliquidación, se erige como ilegal y abiertamente contraria a los criterios constitucionales de Sostenibilidad Fiscal y Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional, habida cuenta que esa decisión, además, se encuentra contenida en un fallo que agrupa a **2.804 accionantes**, concediéndoles con igual rasero este amparo.*

(...)

*Por consiguiente, si la pensión gracia del señor **LINERO LÓPEZ CÉSAR FIDEL**, es efectiva desde el 19 de mayo de 1992, en todo caso la efectividad de la prescripción del pago de las diferencias, solo puede predicarse desde el 21 de marzo de 2003, por lo que la discrepancia entre el 19 de mayo de 1992 al 20 de marzo de 2003, NO DEBE SER CANCELADA, por aplicación de la interrupción de la prescripción laboral trienal.*

(...)

Con todo lo anterior, **SE REITERA LA OBJECCIÓN AL CUMPLIMIENTO PARCIAL** de la sentencia de tutela fechada 29 de noviembre de 2004, (Rad. 2004-397), en lo atinente a la orden judicial de no aplicación de la prescripción frente al pago retroactivo de la diferencia pensional causada por concepto de reliquidación pensional, por tornarse abiertamente ilegal y contradictoria de las normas de orden público que regulan la materia; **NO SIENDO POSIBLE ACCEDER A LO PETICIONADO, por aplicación de la ratio decidendi de la autorizada sentencia T-488 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, que permite el desconocimiento parcial de este tipo de decisiones. Y no procediendo a la petición principal de pago prescrito del retroactivo, tampoco es procedente la generación de la liquidación de esa proyección.**

Que por lo anterior se procede a modificar la resolución No. RDP 023390 del 31 de julio de 2014 para dar cumplimiento al fallo de Tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en el sentido de establecer que se aplica prescripción trienal a partir del 21 de marzo de 2003.

(...)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el artículo primero de la resolución No. RDP 023390 del 31 de julio de 2014 el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente, y el artículo primero de la resolución No. RDP 14487 del 24 de abril de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de noviembre de 2004, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C., reliquidar la pensión gracia por nuevos factores salariales de salario del señor LINERO LÓPEZ CÉSAR FIDEL ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 136.862.22 M/CTE. (CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 22/100), efectiva a partir del 19 de Mayo de 1992 pero con efectos fiscales a partir del 21 de marzo de 2003 por prescripción trienal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la Resolución No. 023930 del 31 de julio de 2014, no sufren modificación, adición, ni aclaración alguna, por lo tanto debe dárseles estricto cumplimiento.” (Lo subrayado es destacado por el juzgado para el caso).

Así pues, de lo expuesto da cuenta esta Agencia Judicial que la entidad actora, con la Resolución No. RDP 002029 de 20 de enero de 2015, procedió a modificar la Resolución No. RDP 023930 de 31 de julio de 2014, en el sentido de ordenar la reliquidación de la pensión “gracia” de César Fidel Linero López, empero, teniendo en cuenta la prescripción trienal para el pago de la misma, con efectividad desde el 21 de marzo de 2003.

De tal manera, conforme a lo decantado en precedencia, concluye el Despacho que la situación jurídica particular del demandado, César Fidel Linero López, quedó definida con la expedición de la Resolución No. RDP 002029 de 20 de enero de 2015 por parte de la propia Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en lo que tiene que ver concretamente con la aplicación del fenómeno prescriptivo sobre las mesadas que le fueron reliquidadas de su pensión “gracia” con ocasión de la sentencia de tutela proferida el 29 de noviembre de 2004.

Luego entonces, con esta posterior actuación de la entidad demandante se ha satisfecho la pretensión de la demanda instaurada en esta ocasión, relacionada con la aplicación de la prescripción trienal de pago de la pensión especial percibida por el demandado y, por ende, la devolución de los dineros reconocidos por concepto de la reliquidación ordenada, al haber quedado revocada la Resolución No. RDP 023930 de 31 de julio de 2014 en este preciso aspecto argumentado en la demanda.

Aunado a esto último, y en gracia de discusión, la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo⁵ ha decantado en lo que tiene que ver con la devolución o reintegro de sumas de dinero pagados por concepto de pensión en asuntos en los que se ha debatido la buena fe, lo siguiente:

“La buena fe, como principio general del derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

(...)

En efecto, de cara al tema de la no devolución de los pagos recibidos de buena fe y en particular para el reconocimiento de prestaciones periódicas, la Sección Segunda ha dicho:

*... considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora Zartha de Cifuentes, como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, **no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así** (Resaltado fuera del texto).*

Precisa la Sala que esta clara línea jurisprudencial se ha mantenido para los casos en que se han recibido prestaciones periódicas tales como la pensión de jubilación producto de un error de la administración. No obstante, en tratándose de prestaciones unitarias se ha dado un tratamiento diverso, como el señalado en sentencia de la Subsección “B”, de 8 de mayo de 2008, dentro del Expediente radicado con el N° 0949 de 2006, en donde se consideró que la presunción para ese caso no estaba contemplada en la norma, la cual solo podía ser interpretada en su tenor literal, por lo que no se podía extender la tesis a todos aquellos pagos unitarios efectuados por la administración en virtud de actos administrativos y en consecuencia, para estos era viable la devolución del dinero.

La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.” (Se subraya).

Igualmente, en reciente **sentencia de 28 de marzo de 2019**⁶, con ponencia del Consejero CÉSAR PALOMINO CORTÉS, el Alto Tribunal reiteró:

“Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en el derecho contencioso administrativo, si bien el Estado tiene la facultad de solicitar la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, es de competencia de la administración, probar que el beneficiario de la pensión, actuó de mala fe, al solicitar el reconocimiento pensional cuestionado por nuevos tiempos.

Ahora bien, esta Corporación ha propendido por proteger a los particulares que, de buena fe, han recibido prestaciones periódicas, como consecuencia de las decisiones tomadas erradamente por la administración; no obstante lo anterior, dicho argumento no se aplica a todos los casos en los cuales se advirtió actuaciones fraudulentas tendientes a obtener el reconocimiento de la pensión gracia.”

Así las cosas, tampoco en este caso la entidad demandante demostró dentro del plenario que el accionado haya incurrido en actos de mala fe, realizado maniobras o desplegado mecanismos para obtener fraudulentamente o de manera contraria a la ley el derecho al reconocimiento y pago de su pensión “gracia” de jubilación, como para pretender la devolución dineros que hubiere podido percibir de buena fe sobre tal prestación.

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado ha de concluir que en las presentes diligencias no se ha configurado causal de nulidad alguna sobre el

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”; expediente No. 25000-23-25-000-2011-00609-02 (3130-13); Consejero Ponente GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; Sentencia 2011-00609 de septiembre 1º de 2014; actor: Caja Nacional de Previsión Social EICE, en liquidación - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; expediente No. 19001-23-33-000-2014-00173-01 (1533-18); actora: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); demandada: Isabel Quiñones de Vanin.

acto administrativo demandado, tal y como lo plantea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por cuanto la propia administración, en uso de sus competencias, procedió a dar aplicación a la prescripción trienal sobre las mesadas personales reliquidadas al señor César Fidel Linero López, desapareciendo así el fundamento principal de las pretensiones de la demanda incoada; por lo que, en consecuencia, habrán de negarse las mismas.

4.4. Por último, recalca el Despacho que en el presente caso **no hay lugar a imponer condena en costas** a la parte vencida en cada proceso, dado que no obró con temeridad o mala fe en ellos; y además que, en los términos indicados en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 164 y 167 ibídem, no figura en los expedientes prueba de su causación, como lo ha indicado también la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁷.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Santa Marta**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV. FALLA:

Primero: Niéganse las pretensiones de la demanda invocadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: En caso de existir **remanentes** de lo consignado para gastos del proceso, los mismos serán **reembolsados** a caparte demandante.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **háganse** las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI, y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JOSÉ CHARRIS ORTIZ

JUEZ

JGRT

Firmado Por:

ALBERTO JOSE CHARRIS ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b93942e22020c4de3d0c971fa7753432e428a8c442c49a8b1de49e3014403a6**

Documento generado en 18/05/2021 08:11:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Por ejemplo, la emanada de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de 27 de enero de 2017; expediente No. 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14); con ponencia de CARMELO PERDOMO CUÉTER.